

Sin embargo, estos incrementos que la Ley cuarenta/mil novecientos setenta, planeó de forma fraccionada a través de cinco plazos anuales, afectaron primordialmente a las Unidades de Policía Armada propiamente dicha—Banderas de Reserva General, Móviles y de Guarnición—, sin alcanzar apenas a sus Unidades más especializadas, como son el Batallón de Conductores y las Unidades de Transmisiones. Del mismo modo los indicados aumentos tan sólo se produjeron en los niveles de Cabos y Policías, Suboficiales y Mandos intermedios, incluidos Comandantes Jefes de Bandera, pero sin extenderse a los Mandos superiores ni a sus correspondientes Planas Mayores.

El estado actual de desarrollo del plan previsto hacen necesario, en aras de la reorganización a que se hallan sometidas las Fuerzas de Policía Armada para adecuar su estructura y medios a las características de la sociedad de nuestro tiempo, introducir en las referidas plantillas los reajustes y modificaciones pertinentes, a fin de satisfacer las exigencias de personal que demanda la notoria ampliación del material y servicios de las aludidas Unidades de Especialistas, en especial del mencionado Batallón de Conductores, encargado de la conducción de los automóviles del Parque Móvil Ministerial, adscritos a los servicios policiales de la Dirección General de Seguridad.

Por otro lado, los aumentos derivados de la ampliación de las Leyes cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, y cuarenta/mil novecientos setenta, han puesto de relieve la necesidad de dotar a las Unidades Superiores independientes en las que se encuadran las Fuerzas de Policía Armada (Inspección General, Circunscripciones, Batallón de Conductores y Academia Especial) de unos Organos de Mando o Planas Mayores suficientes, en su organización y personal, para atender de modo más eficaz la variada administración de tan amplios contingentes, su debida instrucción y la creciente complejidad de sus servicios. Las mismas razones aconsejan elevar el nivel jerárquico de las Jefaturas de dichas Unidades Superiores, asegurando de esta forma la distribución conveniente de las facultades de mando y sus consecuentes responsabilidades en beneficio del servicio y de acuerdo con la antigua y bien fundada estructura piramidal propia de todas nuestras Fuerzas Armadas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla de las Fuerzas de Policía Armada se incrementará en las plazas que a continuación se expresan, con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro:

- Un General de Brigada, doce Coroneles, seis Tenientes Coroneles, veintisiete Comandantes, ciento seis Capitanes, setenta y dos Tenientes, diez Maestros Armeros o Suboficiales Especialistas, dieciséis Subtenientes, treinta y dos Brigadas, treinta Sargentos primeros, sesenta Sargentos, trescientos Cabos y mil seiscientos cincuenta Policías armados.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para distribuir orgánica y territorialmente los efectivos fijados de las citadas Fuerzas en la forma y número que exijan las necesidades del servicio, dictando al efecto las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 34/1973, de 22 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 131.682.497 pesetas, para satisfacer subvenciones al tráfico aéreo regular de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias y la Provincia de Sahara, correspondientes al año 1972.

La dotación que en el presupuesto del Ministerio del Aire del año mil novecientos setenta y dos estaba destinada a subvencionar el tráfico aéreo interior de pasajeros en líneas na-

cionales con las islas Canarias y la Provincia de Sahara, conforme a la legislación en vigor, resultó insuficiente por la mayor intensidad de los servicios prestados y, a consecuencia de ello, han quedado sin satisfacer diversas partidas a las Compañías «Iberia, Líneas Aéreas de España», y «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», que han realizado dichos transportes.

Para solucionar esta insuficiencia, el Ministerio del Aire ha tramitado un expediente encaminado a la concesión de recursos extraordinarios, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que, simultáneamente, se convaliden dichas obligaciones, contraídas con exceso sobre el respectivo presupuesto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire en el ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos, por importe de ciento treinta y un millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientas noventa y siete pesetas en exceso sobre el crédito presupuestario y relativas al transporte aéreo regular interior de pasajeros con las islas Canarias y la Provincia de Sahara.

Artículo segundo.—Se concede para abono de dichas obligaciones un crédito extraordinario de ciento treinta y un millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientas noventa y siete pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós, «Ministerio del Aire»; servicio once, «Dirección General del Transporte Aéreo»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 35/1973, de 22 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.047.050.455 pesetas a la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios», para cubrir los resultados adversos de los Bancos de Crédito Agrícola y de Crédito a la Construcción, del ejercicio de 1972.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial, los entonces Servicio Nacional de Crédito Agrícola e Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tenían concertadas, de acuerdo con la normativa legal vigente, determinadas operaciones de crédito con tipos de interés reducidos en atención a la naturaleza de las operaciones que financiaban, cuyo contenido ha sido subrogado en su totalidad por los Organismos sucesores de aquéllos, Banco de Crédito Agrícola y Banco de Crédito a la Construcción.

La existencia de dichas operaciones durante el año mil novecientos setenta y dos ha ocasionado pérdidas a ambas Entidades, cuya permanencia es incompatible con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, a las mismas aplicable.

Se ha determinado la cuantía de estos quebrantos por el mencionado período de tiempo, y para enjugar los mismos se ha tramitado un expediente de concesión de un crédito extraordinario, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil cuarenta y siete millones cincuenta mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio cero cuatro, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; inversiones de capital de los diversos Ministerios; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y seis, «A Institu-

ciones financieras; concepto nuevo cuatrocientos sesenta y uno. —Para cubrir los resultados adversos de los Bancos de Crédito Agrícola (doscientos setenta y un millones veintidós mil ochenta y tres pesetas) y de Crédito a la Construcción (setecientos setenta y seis millones veintiocho mil trescientas setenta y dos) del ejercicio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRIDA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1973 sobre delegación de competencias en materia de personal.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece en su artículo 22 la posibilidad de delegar facultades por parte de las diversas autoridades de la Administración en los órganos inferiores con el fin de lograr una mayor rapidez y agilidad en la tramitación y resolución de los asuntos que son competencia de los distintos Departamentos Ministeriales.

Por otra parte, el artículo 139 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza al Ministro de Educación y Ciencia y demás autoridades del Departamento para delegar las competencias que tengan atribuidas, sin más limitaciones, por lo que respecta al Ministro, que las contenidas en el señalado precepto de la Ley primeramente citada.

En consecuencia, y con objeto de agilizar la gestión administrativa en materia de personal,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se delegan en el Director general de Personal las siguientes atribuciones:

A) La facultad de disponer los gastos de créditos incluidos en el Presupuesto del Departamento que se refieran al personal administrado por la Dirección General de Personal, así como la de interesar la ordenación de los pagos correspondientes del Ministerio de Hacienda y la aprobación de los expedientes de ejercicios cerrados.

B) Todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministro de Educación y Ciencia en relación con el personal cuya administración corresponde a la Dirección General de Personal, de conformidad con el Decreto 147/1971, de 26 de enero, con las limitaciones contenidas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las siguientes excepciones:

1.º Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y autoridades del mismo nivel.

2.º Los nombramientos y ceses de los cargos directivos de los Organismos Autónomos del Departamento.

3.º El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

4.º Las competencias a que se refiere la norma segunda de esta Orden.

Segundo.—Se delegan en los Delegados provinciales del Departamento las Ordenes de viaje del personal de los servicios docentes, culturales y administrativos de ámbito provincial, a excepción de los Centros de Educación Universitaria.

Tercero.—Se aprueba la delegación del Subsecretario de Educación y Ciencia en el Director general de Personal de

cuantas competencias le atribuya el ordenamiento jurídico en relación con el personal del Departamento administrado por la Dirección General de Personal.

Cuarto.—Se aprueba la delegación del Director general de Personal en el Subdirector general de Personal de las siguientes atribuciones:

a) El reconocimiento de servicios a efectos del cómputo de trienios cuando no sea consecuencia estricta de lo establecido en el artículo 6.º, 1, de la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

b) Las prórrogas mensuales de las licencias por enfermedad previstas en el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

c) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cuando tengan por objeto la realización de cursos de formación, perfeccionamiento o especialización de carácter docente convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—Se aprueba la delegación del Director general de Personal en los Delegados Provinciales del Departamento de las siguientes atribuciones:

a) En relación con el personal de cualquier naturaleza de los servicios docentes, culturales y administrativos de ámbito provincial, con excepción del de Centros de Educación Universitaria, la concesión de licencias por enfermedad del artículo 69, de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, así como los permisos del artículo 70 y las licencias del artículo 71 de la citada Ley.

b) En relación con el Profesorado de Educación General Básica, el reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo establecido en el artículo 6.º, 1, de la Ley de Retribuciones.

Sexto.—Se aprueba la delegación del Director general de Personal en los Jefes de Sección, en relación con el personal respectivamente administrado por los mismos, de las siguientes atribuciones:

a) La declaración de excedencia, en sus distintas modalidades, salvo la voluntaria por interés particular del funcionario.

b) La concesión de reintegro en el servicio activo.

c) Las declaraciones de jubilación, excepto cuando sean consecuencia de incapacidad permanente.

d) El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo establecido en el artículo 6.º, 1, de la Ley de Retribuciones, con la excepción prevista en el párrafo b) de la norma anterior.

e) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado para el personal de los Servicios Centrales y de los Centros y Servicios de ámbito nacional del Departamento.

Séptimo.—1. Quedan delegadas y, en su caso, aprobada su delegación en el Director general de Personal, las atribuciones para resolver los recursos que se interpongan contra cualquier resolución dictada en virtud de las delegaciones contenidas en la presente Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La delegación de atribuciones del Director general de Personal en órganos de inferior nivel no incluye, en ningún caso, la competencia para resolver los correspondientes recursos.

Octavo.—La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

Noveno.—Queda derogada la Orden ministerial de 19 de julio de 1968 y las Ordenes de 24 de enero, 25 de marzo, 16 de mayo y 4 de agosto de 1969, y la de 17 de marzo de 1973, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Umos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.